

**SECRETARIA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN**

DECRETO NUMERO 207 PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 207 LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

QUE EL 23 DE OCTUBRE DE 2001, LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MEDIANTE DECRETO NUMERO 235 DECLARO REFORMADA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SUS ARTÍCULOS 15, 20, SEGUNDO PÁRRAFO, 21, 24, 29, FRACCIONES XVIII, XXIX Y XXXIII, 30 Y 83; ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES XLIX Y L AL ARTICULO 29, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III AL ARTICULO 83; ADEMÁS MEDIANTE DECRETOS 236, 237 Y 238, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2001, SE CREO LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SE REFORMARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

QUE EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, PROMOVIERON, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN LAQUE SOLICITARON LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS SEÑALADAS CON ANTELACIÓN. EL 22 DE ABRIL DE 2003 EL MAS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN DECLARO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 235, 236, 237 Y 238, PUBLICADOS EL 23 Y 25 DE OCTUBRE DE 2001, MEDIANTE LOS CUALES SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EMITIÓ LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

QUE LA SUPREMA CORTE, DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ADEMÁS DISPUSO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, COMPRENDIDO DEL 18 DE MAYO AL 18 DE AGOSTO DE 2003, DEBERÍA REPONER EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO A FIN DE QUE, EN LIBERTAD DE SU SOBERANÍA Y DE SUS

FACULTADES, REALICE LAS ADECUACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONDUCENTES, SUJETÁNDOSE PARA ELLO AL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN ACTUAL. •

POR LOS ANTECEDENTES ANTES EXPUESTOS, Y;

CONSIDERANDO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 29 FRACCIÓN XLIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS SE CONFIERE AL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA ATRIBUCIÓN EXPEDIR LA LEY QUE REGULE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO ESTADO.

POR CUANTO HA SIDO EMITIDA LA DECLARATORIA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y SE HA INCLUIDO EN EL ARTICULO 30 DE LA MISMA LA CREACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO ES OPORTUNO SE DESAHOGUE LA LEY SECUNDARIA A DICHA NORMA.

EXPUESTAS LAS REGLAS ANTERIORES, PODEMOS SEÑALAR QUE EN NUESTRO ESQUEMA CONSTITUCIONAL DE DIVISIÓN DE PODERES, SE HA ATRIBUIDO AL PODER LEGISLATIVO LA FACULTAD DE AUTORIZAR, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LOS GASTOS Y LOS INGRESOS DE LOS DIVERSOS PODERES LOCALES, ASÍ COMO LA FUNCIÓN DE REVISAR EL EJERCICIO DE TAL ATRIBUCIÓN. CORRESPONDE POR LO TANTO, AL PODER LEGISLATIVO LOCAL, EXAMINAR SI LOS GASTOS HECHOS Y LAS PERCEPCIONES OBTENIDAS POR EL ESTADO SE AJUSTAN A LOS PRECEPTOS LEGALES QUE FUNDAMENTAN SU EJERCICIO, COMPROBANDO LA EXACTITUD Y JUSTIFICAR EN LO QUE GENÉRICAMENTE SE DENOMINA CUENTA PÚBLICA.

LA FACULTAD REVISORA SE OTORGA AL PUEBLO, QUIEN LA EJERCE A TRAVÉS DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑEN SUS REPRESENTANTES POPULARES, EN ESTE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INSTITUCIÓN SOBERANA QUE DEBERÁ CONSTATAR EL APEGO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES EN LA CAPTACIÓN DE INGRESO Y EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, ADICIONANDO CON ESTA INICIATIVA LA EVALUACIÓN DE LA ECONOMÍA, EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD DE LAS ACCIONES DEL GOBIERNO DE NUESTRO ESTADO.

EN CONCORDANCIA CON LOS TIEMPOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS QUE VIVE NUESTRO PAÍS, LA INICIATIVA QUE AQUÍ SE DISCUTE TRANSFORMA A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, EN EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL QUE SE CONVERTIRÁ EN EL ÓRGANO TÉCNICO AUXILIAR DEL PODER LEGISLATIVO, DOTADO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, ATRIBUCIONES Y RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS INDISPENSABLES PARA VERIFICAR E INFORMAR CON OPORTUNIDAD A LA CIUDADANÍA, RESPECTO DE LA FIABILIDAD DE LA RENDICIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y LAS MEDIDAS EN QUE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES CUMPLEN CON SU COMETIDO SOCIAL; ASÍ TAMBIÉN, DE LAS IRREGULARIDADES Y LA FALTA DE PROBIIDAD O TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE NUESTRO ESTADO, EN EL ARTICULO 29 XXIX SE ESTABLECE QUE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTEN EL EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO SE APOYARA EN EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR; EXAMINARA NO SOLO LAS PARTIDAS GASTADAS SEGÚN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, SINO TAMBIÉN LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE ELLAS.

DEBE QUEDAR CLARO QUE AL IGUAL QUE LA INSTITUCIÓN CREADA EN EL ÁMBITO FEDERAL, EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO

ESTADO QUE SE PROPONE, NO IMPLICA, EN MODO ALGUNO, DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN A ESTA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL CONTRARIO COMO YA SE MENCIONO; CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE PERSIGUE ES LA EXISTENCIA DE UN CUERPO FISCALIZADOR, VINCULADO ORGÁNICAMENTE CON ESTA SOBERANÍA, PERO DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA DE GESTIÓN RESPECTO DE SU ORGANIZACIÓN INTERIOR, RECURSOS, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES. CON LO ANTERIOR SE BUSCA QUE A FUNCIÓN REVISORA Y FISCALIZADORA QUEDE DEPOSITADA EN EL CONGRESO DEL ESTADO, Y QUE ESTA LA REALICE A TRAVÉS DE SU ENTIDAD TÉCNICA Y AUTÓNOMA DE AUDITORIA.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES Y CON LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:

**DECRETO POR EL QUE SE EMITE LA  
LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA REVISIÓN DE LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y SU FISCALIZACIÓN SUPERIOR; LA DETERMINACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES Y EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL ESTADO

Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES; LOS MEDIOS DE DEFENSA CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES Y TÉRMINOS PARA LA ORGANIZACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD PUBLICA ENCARGADA DEL EJERCICIO DE ESTAS FUNCIONES.

ARTICULO 2.- PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

- I. PODERES DEL ESTADO: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIDAS EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA ESTATAL, ASÍ COMO LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;
- II. MUNICIPIO: LA TOTALIDAD DE LOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE CHIAPAS CUYO GOBIERNO ES A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS;

- III. CONGRESO: EL H. CONGRESO DEL ESTADO;
- IV. AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO: EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO;
- V. AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO: EL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO;
- VI. COMISIÓN: LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO ENCARGADA DE EVALUAR Y CONTROLAR EL DESEMPEÑO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;
- VII. ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO: A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS ESTATALES, A LAS PERSONAS DE DERECHO PUBLICO DE CARÁCTER ESTATAL AUTÓNOMAS POR DISPOSICIÓN LEGAL Y DEMÁS ÓRGANOS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS;
- VIII. ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS MUNICIPALES; LAS DEMÁS PERSONAS DEL DERECHO PUBLICO DE CARÁCTER MUNICIPAL; LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, LAS PERSONAS DE DERECHO PUBLICO DE CARÁCTER MUNICIPAL AUTÓNOMAS POR DISPOSICIÓN DE LEY Y DEMÁS ÓRGANOS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y QUE EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS.
- IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PUBLICA O PRIVADA QUE HAYA RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES;
- X. GESTIÓN FINANCIERA: LA ACTIVIDAD DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS, EGRESOS, FONDOS Y EN GENERAL, DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTOS UTILICEN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES APROBADOS, EN EL PERIODO QUE CORRESPONDE A UNA CUENTA PUBLICA, SUJETA A LA REVISIÓN POSTERIOR DEL CONGRESO,

- A TRAVÉS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, A FIN DE VERIFICAR QUE DICHA GESTIÓN SE AJUSTA A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS SEÑALADOS;
- XI. CUENTA PUBLICA: EL INFORME QUE LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES RINDEN DE MANERA CONSOLIDADA A TRAVÉS DEL EJECUTIVO ESTATAL; ASÍ COMO EL QUE RINDEN LOS MUNICIPIOS, Y LOS ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES EN FORMA CONSOLIDADA A TRAVÉS DE AQUEL, AL CONGRESO, SOBRE SU GESTIÓN FINANCIERA, A EFECTO DE COMPROBAR QUE LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS ESTATALES Y MUNICIPALES DURANTE UN EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1°. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, SE EJERCIERON EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, CONFORME A LOS CRITERIOS Y CON BASE EN LOS PROGRAMAS APROBADOS;
- XII. INFORME DE AVANCES DE GESTIÓN FINANCIERA: EL INFORME, QUE COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUENTA PUBLICA, RINDEN LOS PODERES DEL ESTADO, Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES DE MANERA CONSOLIDADA A TRAVÉS DEL EJECUTIVO ESTATAL, ASÍ COMO EL QUE RINDEN LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS ENTES PÚBLICOS DE MANERA CONSOLIDADA, AL CONGRESO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES APROBADOS, A FIN DE QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO FISCALICE EN FORMA SIMULTANEA O POSTERIOR A LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS CORRESPONDIENTES, LOS INGRESOS Y EGRESOS; EL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE SUS FONDOS Y RECURSOS, ASÍ COMO EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN DICHS PROGRAMAS;
- XIII. PROCESO CONCLUIDO: AQUEL QUE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES REPORTEN COMO TAL, EN EL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, CON BASE EN LOS INFORMES DE GASTO DEVENGADO CONFORME A LA ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA AUTORIZADA;
- XIV. FISCALIZACIÓN SUPERIOR: FACULTAD A CARGO DEL CONGRESO, EJERCIDA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO , PARA LA REVISIÓN DE LA RESPECTIVA CUENTA PUBLICA ESTATAL, INCLUYENDO EL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA; V. PROGRAMA: LOS

CONTENIDOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO, EN LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES Y EN LOS PRESUPUESTOS APROBADOS A LOS QUE SE SUJETA LA GESTIÓN O ACTIVIDAD DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES; VI. INFORMES ESPECIALES: AQUELLOS QUE EN CUALQUIER MOMENTO, SOLICITE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO , EN USO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN A LAS ENTIDADES SUJETAS A REVISIÓN; Y

XV. SERVIDORES PÚBLICOS: LOS QUE SE CONSIDERAN COMO TALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

XVI. SANCIÓN PECUNIARIA: COMPRENDE LA INDEMNIZACIÓN, LA MULTA, LA SANCIÓN RESARCITORIA Y EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ARTICULO 3.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PUBLICA, ESTA A CARGO DEL CONGRESO, LA CUAL SE POYA PARA TALES EFECTOS, EN LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, MISMA QUE TIENE A SU CARGO LA FISCALIZACION SUPERIOR DE LA PROPIA CUENTA PUBLICA Y GOZA DE AUTONOMÍA PRESUPUESTAR TÉCNICA Y E GESTIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

ARTICULO 4.- SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES, MUNICIPALES Y LAS DEMÁS ENTIDADES QUE DISPONGAN LAS LEYES.

ARTICULO 5.- LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR QUE REALICE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, SE EJERCE DE MANERA POSTERIOR A LA GESTIÓN FINANCIERA; TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO, SE -EVA A CABO DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACION INTERNA DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES.

ARTICULO 6.- A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESTA LEY, SE APLICARA EN FORMA SUPLETORIA Y M LO CONDUCENTE, EL CÓDIGO DE LA HACIENDA PUBLICA PARA EL ESTADO Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES = LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ASÍ COMO LA DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

## **CAPITULO I DE LAS CUENTAS PUBLICAS**

ARTICULO 7.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LAS CUENTAS PUBLICAS ESTARÁN CONSTITUIDAS POR LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PRESUPUESTARIOS, ECONÓMICOS Y PROGRAMÁTICOS, Y DEMÁS INFORMACIÓN QUE MUESTRE EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LAS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS Y DEL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS ESTATAL Y MUNICIPALES, LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LAS MISMAS OPERACIONES Y DE OTRAS CUENTAS EN EL ACTIVO Y PASIVO TOTALES DE LAS HACIENDAS PUBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES, Y EN SU PATRIMONIO NETO, INCLUYENDO EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ADEMÁS DE LOS ESTADOS DETALLADOS DE LA DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN REMITIR A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, TODA LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DE LA CUENTA PUBLICA.

ARTICULO 8.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PRESENTARA AL CONGRESO Y EN SUS RECESOS A LA COMISIÓN PERMANENTE, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO MESES DEL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE, LA CUENTA PUBLICA ESTATAL CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR. SOLO SE PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PUBLICA CUANDO MEDIE SOLICITUD DEL EJECUTIVO SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PRESENTADA POR LO MENOS CON QUINCE DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA CONCLUSIÓN DEL PLAZO, DEBIENDO COMPARECER EN TODO CASO EL SECRETARIO DEL DESPACHO CORRESPONDIENTE A INFORMAR DE LAS RAZONES QUE LO MOTIVEN. EN NINGÚN CASO LA PRORROGA EXCEDERÁ DE UN MES.

ASIMISMO, LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES RENDIRÁN A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, A MAS TARDAR EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO EN QUE SE EJERZA EL PRESUPUESTO RESPECTIVO, EL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA SOBRE LOS RESULTADOS FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1°. DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO DICHO INFORME SERÁ CONSOLIDADO Y REMITIDO POR EL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 9.- LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTARAN AL CONGRESO, Y EN SUS RECESOS A LA COMISIÓN PERMANENTE, DENTRO DEL MES DE MAYO, LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR. SOLO SE PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PUBLICA, CUANDO MEDIE SOLICITUD DEL PROPIO AYUNTAMIENTO, SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PRESENTADA POR LO MENOS CON QUINCE DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA CONCLUSIÓN DEL PLAZO, DEBIENDO COMPARECER EN TODO CASO EL PRESIDENTE MUNICIPAL A INFORMAR DE LAS RAZONES QUE LO MOTIVEN. EN NINGÚN CASO LA PRORROGA EXCEDERÁ DE UN MES.

LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES RENDIRÁN A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN FORMA CONSOLIDADA, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO, EL INFORME TRIMESTRAL DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA SOBRE LOS RESULTADOS FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

ARTICULO 10.- A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, HARÁN LLEGAR CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN AL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DEL RAMO, O AL AYUNTAMIENTO EN SU CASO, LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA, O QUE SE LES SOLICITE.

ARTICULO 11.- LAS CUENTAS PUBLICAS QUE SE RINDAN AL CONGRESO DEBERÁN CONSOLIDAR LA INFORMACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, SEGÚN SE TRATE DEL ESTADO O MUNICIPIOS.

ARTICULO12.- EL CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA SE REFERIRÁ A LOS PROGRAMAS A CARGO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA CONOCER EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS METAS Y SATISFACCIÓN DE NECESIDADES EN ELLOS PROYECTADOS Y CONTENDRÁN:

- I. EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS SEMESTRAL O TRIMESTRAL, SEGÚN CORRESPONDA AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO;
- II. EL AVANCE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS CON BASE EN LOS INDICADORES ESTRATÉGICOS APROBADOS EN EL RESPECTIVO PRESUPUESTO, Y
- III. LOS PROCESOS CONCLUIDOS.

ARTICULO13.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y EN SU CASO, LA SECRETARIA DEL RAMO, Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CONSIDERANDO LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LOS PODERES DEL ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES EXPEDIRÁN LAS BASES Y NORMAS PARA LA BAJA DE DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS Y COMPROBATORIOS PARA EFECTO DE DESTRUCCIÓN, GUARDA O CUSTODIA DE LOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA MATERIA.

LOS MICROFILMS Y LOS ARCHIVOS GUARDADOS MEDIANTE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, TENDRÁN EL VALOR QUE, EN SU CASO, ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS OPERACIONES EN QUE AQUELLOS SE APLIQUEN.

ARTICULO 14.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO CONSERVARA EN SU PODER LAS CUENTAS PUBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CADA EJERCICIO FISCAL Y LOS INFORMES DE RESULTADOS DE SU REVISIÓN, MIENTRAS NO PRESCRIBAN SUS FACULTADES PARA FINCAR LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE DETECTEN EN LAS OPERACIONES OBJETO DE REVISIÓN, ASÍ COMO LAS COPIAS AUTÓGRAFAS DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE FINQUEN RESPONSABILIDADES Y

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES QUE SE HUBIEREN FORMULADO COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS QUE SE HUBIEREN EVIDENCIADO DURANTE LA REFERIDA REVISIÓN.

## CAPITULO II

### DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS

ARTICULO 15.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS TIENE POR OBJETO DETERMINAR:

- I. SI LOS PROGRAMAS Y SU EJECUCIÓN SE AJUSTAN A LOS TÉRMINOS Y MONTOS APROBADOS;
- II. SI APARECEN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS O A LOS EGRESOS, CON RELACIÓN A LOS CONCEPTOS Y A LAS PARTIDAS RESPECTIVAS;
- III. EL DESEMPEÑO, EFICIENCIA, Y EFICACIA, EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS CON BASE EN LOS INDICADORES APROBADOS EN LOS PRESUPUESTOS;
- IV. SI LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FINANCIAMIENTO SE OBTUVIERON EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS Y SE APLICARON CON LA PERIODICIDAD Y FORMA ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, Y SI SE CUMPLIERON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LOS ACTOS RESPECTIVOS;
- V. EN FORMA SIMULTANEA O POSTERIOR A LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS CORRESPONDIENTES EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES;
- VI. SI EN LA GESTIÓN FINANCIERA SE CUMPLE CON LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PUBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS CONSERVACIÓN USO DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES- ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;
- VII. SI LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LAS ENTIDADES

FISCALIZADAS CELEBREN O REALICEN, SE AJUSTAN A LA LEGALIDAD, Y SI NO HAN CAUSADO DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN SU HACIENDA PUBLICA O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES;

- viii. LAS RESPONSABILIDADES A QUE HAYA LUGAR, Y
- ix. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 16.- LAS CUENTAS PUBLICAS SERÁN TURNADAS A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO.

ARTICULO 17.- PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. ESTABLECER LOS CRITERIOS PARA LAS AUDITORIAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y SISTEMAS NECESARIOS PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PUBLICAS Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, VERIFICANDO QUE AMBOS SEAN PRESENTADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE-CONTABILIDAD APLICABLES AL SECTOR PUBLICO
- II. ESTABLECER LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD Y DE ARCHIVO DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y DEL GASTO PUBLICO, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA PRACTICA IDÓNEA DE LAS AUDITORIAS Y REVISIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE SU OPERACIÓN;
- III. EVALUAR LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA RESPECTO DE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS Y SOBRE PROCESOS CONCLUIDOS;
- IV. EVALUAR EL CUMPLIMIENTO FINAL DE LOS OBJETIVOS Y METAS FIJADOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES, CONFORME A LOS INDICADORES ESTRATÉGICOS APROBADOS EN LOS PRESUPUESTOS A EFECTO DE VERIFICAR EL DESEMPEÑO DE LOS MISMOS Y LA LEGALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS;

- V. VERIFICAR QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HAYAN REALIZADO CONFORME A LOS PROGRAMAS APROBADOS Y MONTOS AUTORIZADOS, ASÍ COMO, EN EL CASO DE LOS EGRESOS, CON CARGO A LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES;
- VI. VERIFICAR QUE LAS OPERACIONES QUE REALICEN LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SEAN ACORDES CON LAS LEYES DE INGRESOS Y LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Y SE EFECTÚEN CON APEGO A LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS DE LA LEGISLACIÓN HACENDARÍA; LAS LEYES ORGÁNICAS DEL CONGRESO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEL PODER JUDICIAL, DEL MUNICIPIO LIBRE, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES A ESTAS MATERIAS;
- VII. VERIFICAR OBRAS, BIENES ADQUIRIDOS Y SERVICIOS CONTRATADOS, PARA COMPROBAR SI LAS INVERSIONES Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SE HAN APLICADO LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;
- VIII. SOLICITAR, EN SU CASO, A LOS AUDITORES EXTERNOS COPIAS DE LOS INFORMES O DICTÁMENES DE LAS AUDITORIAS Y REVISIONES POR ELLOS PRACTICADOS;
- IX. REQUERIR, EN SU CASO, A TERCEROS QUE HUBIERAN CONTRATADO BIENES O SERVICIOS MEDIANTE CUALQUIER TÍTULO LEGAL CON LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y, EN GENERAL, A CUALQUIER ENTIDAD O PERSONA PÚBLICA O PRIVADA QUE HAYA EJERCIDO O PERCIBIDO RECURSOS PÚBLICOS, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y COMPROBATORIA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS A EFECTO DE REALIZAR LAS COMPULSAS CORRESPONDIENTES;
- X. SOLICITAR TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA EL EFECTO CONSIDEREN DICHA INFORMACIÓN COMO DE CARÁCTER RESERVADO O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO;
- XI. FISCALIZAR LOS SUBSIDIOS QUE LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES,

HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO A ENTIDADES PARTICULARES Y, EN GENERAL, A CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA, CUALESQUIERA QUE SEAN SUS FINES Y DESTINO, ASÍ COMO VERIFICAR SU APLICACIÓN AL OBJETO AUTORIZADO;

- XII. INVESTIGAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN ALGUNA IRREGULARIDAD O CONDUCTA ILÍCITA EN EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE FONDOS Y RECURSOS PÚBLICOS;
- XIII. EFECTUAR VISITAS A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, ÚNICAMENTE PARA EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE SUS INVESTIGACIONES SUJETÁNDOSE A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS EN ESTAS;
- XIV. FORMULAR PLIEGOS DE OBSERVACIONES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;
- XV. DETERMINAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN AL ESTADO Y MUNICIPIOS EN SU HACIENDA PUBLICA O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y FINCAR DIRECTAMENTE LA RESPONSABILIDAD E IMPONER LAS SANCIONES PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES;
- XVI. FINCAR LA RESPONSABILIDAD E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS RESPONSABLES, POR EL INCUMPLIMIENTO A SUS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN EL CASO DE LAS REVISIONES QUE HAYA ORDENADO TRATÁNDOSE DE LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE DETERMINA ESTA LEY;
- XVII. CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Y SANCIONES QUE APLIQUEN, ASÍ COMO CONDONAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS;
- XVIII. ELABORAR ESTUDIOS RELACIONADOS CON LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA Y PUBLICARLOS;
- XIX. CELEBRAR CONVENIOS CON ORGANISMOS Y PARTICIPAR EN FOROS NACIONALES E INTERNACIONALES, CUYAS FUNCIONES SEAN ACORDES CON SUS ATRIBUCIONES;

- xx. CELEBRAR CONVENIOS CON LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN O CON ORGANISMOS QUE CUMPLAN FUNCIONES SIMILARES EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;
- xxi. ESTABLECER LAS BASES PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DE LAS CUENTAS PUBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS;
- xxii. RECIBIR Y RESGUARDAR LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL INICIAL, ANUAL Y FINAL, QUE DEBEN PRESENTAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO;
- xxiii. VIGILAR QUE LOS AYUNTAMIENTOS CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON EL PROCEDIMIENTO OBLIGATORIO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES; Y
- xxiv. LAS DEMÁS QUE LES SEAN CONFERIDAS POR ESTA LEY O CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO.

ARTICULO 18.- RESPECTO DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ AUDITAR LOS CONCEPTOS REPORTADOS EN ELLOS COMO PROCESOS EN TRAMITE O CONCLUIDOS POR LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

AL EFECTO, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ REALIZAR OBSERVACIONES, DISPONIENDO LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA FORMULAR LOS COMENTARIOS QUE PROCEDAN.

ARTICULO 19.- LAS OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERÁN NOTIFICARSE A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE HAYA CONCLUIDO LA REVISIÓN DE QUE SE TRATE, CON EL PROPÓSITO DE QUE SUS COMENTARIOS SE INTEGREN AL INFORME DE RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 20.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, PODRÁ REALIZAR VISITAS Y AUDITORIAS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, RESPECTO DE LOS PROCESOS

REPORTADOS COMO EN PROCESO O CONCLUIDOS EN EL RESPECTIVO INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA.

ARTICULO 21.- LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA Y LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PUBLICAS ESTÁN LIMITADAS AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD, POR LO QUE UN PROCESO QUE ABARQUE EN SU EJECUCIÓN DOS O MAS EJERCICIOS FISCALES, SOLO PODRÁ SER REVISADO Y FISCALIZADO ANUALMENTE EN LA PARTE EJECUTADA PRECISAMENTE EN ESE EJERCICIO, AL RENDIRSE LA CUENTA PUBLICA; LO MISMO OCURRIRÁ CUANDO EL PROCESO SE DECLARE COMO CONCLUIDO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA REVISIÓN DE CONCEPTOS YA FISCALIZADOS CON MOTIVO DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, NO DEBERÁN DUPLICARSE A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PUBLICAS.

SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO DE ANUALIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ REVISAR DE MANERA CASUISTICA Y CONCRETA, INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON CONCEPTOS ESPECÍFICOS DE GASTO CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES

DE LA CUENTA PUBLICA EN REVISIÓN, CUANDO EL PROGRAMA O PROYECTO CONTENIDO EN EL PRESUPUESTO PROBADO, ABARQUE PARA SU EJECUCIÓN Y PAGO DIVERSOS EJERCICIOS FISCALES, SIN QUE CON ESTE MOTIVO E ENTIENDA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, ABIERTA NUEVAMENTE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN ESPECIFICA SEÑALADA.

ARTICULO 22.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ SOLICITAR A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES FISCALIZADOS, LOS DATOS, LIBROS Y DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y GASTO PUBLICO, INFORMES ESPECIALES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE RESULTE NECESARIA, SIEMPRE QUE SE EXPRESEN LOS FINES A 'UE SE DESTINE DICHA INFORMACIÓN, ATENDIENDO PARA TAL EFECTO, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESPECÍFICAMENTE CONSIDEREN DICHA INFORMACIÓN, COMO DE CARÁCTER RESERVADO O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO.

ARTICULO 23.- CUANDO CONFORME A ESTA LEY LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, DEBAN COLABORAR CON LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN LO QUE CONCIERNE A LA REVISIÓN DE LA RESPECTIVA CUENTA PUBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE UNA COORDINACIÓN ENTRE AMBOS A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN QUE AL EFECTO SE REQUIERA, OTORGAR LAS FACILIDADES QUE

PERMITAN A LOS AUDITORES LLEVAR A CABO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ASIMISMO, DEBERÁ PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LE SOLICITE DICHA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO SOBRE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN QUE REALICEN O CUALQUIER OTRA QUE SE LES REQUIERA.

ARTICULO 24.- LA INFORMACIÓN Y DATOS QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE PROPORCIONEN, ESTARÁN AFECTOS EXCLUSIVAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY Y DE MAS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTICULO 25.- LAS AUDITORIAS, VISITAS E INSPECCIONES QUE SE EFECTÚEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TITULO, SE PRACTICARÁN POR EL PERSONAL EXPRESAMENTE COMISIONADO PARA EL EFECTO POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO O MEDIANTE LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES DE AUDITORIA INDEPENDIENTES, HABILITADOS POR LA MISMA PARA EFECTUAR VISITAS O INSPECCIONES, SIEMPRE Y CUANDO O EXISTA CONFLICTO DE INTERESES.

ARTICULO 26.- LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR TENDRÁN EL CARÁCTER E REPRESENTANTES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN LO CONCERNIENTE A LA COMISIÓN CONFERIDA. PARA TAL EFECTO, DEBERÁN PRESENTAR PREVIAMENTE EL OFICIO DE COMISIÓN RESPECTIVO E IDENTIFICARSE PLENAMENTE COMO PERSONAL ACTUANTE DE DICHA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO .

ARTICULO 27.- DURANTE SUS ACTUACIONES LOS COMISIONADOS O HABILITADOS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN LAS REVISIONES, DEBERÁN LEVANTAR ACTAS CIRCUNSTANCIADAS EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS, EN LAS QUE HARÁN CONSTAR HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN ENCONTRADO. LAS ACTAS, DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O HECHOS EN ELLAS CONTENIDOS HARÁN PRUEBA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTICULO 28.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y, EN SU CASO, 3S PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LA PRACTICA DE AUDITORIAS, DEBERÁN GUARDAR ESCRITA RESERVA SOBRE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE CON MOTIVO DEL OBJETO DE ESTA LEY CONOZCAN, ASÍ COMO EN SUS ACTUACIONES Y OBSERVACIONES.

ARTICULO 29.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CUALESQUIERA QUE SEA SU CATEGORÍA Y LOS PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LA PRACTICA DE AUDITORIAS, SERÁN RESPONSABLES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, POR VIOLACIÓN A DICHA RESERVA.

ARTICULO 30.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO SERÁ RESPONSABLE-SOLIDARIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EN TÉRMINOS DE ESTE ARTICULO CAUSEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LA PRACTICA DE AUDITORIAS ACTUANDO ILÍCITAMENTE.

**CAPITULO III**  
**DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR**  
**DE LAS CUENTAS PUBLICAS**

ARTICULO 31.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, TENDRÁ UN PLAZO DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE EL CONGRESO, O EN SU CASO, LA COMISIÓN PERMANENTE, LE REMITA LA CORRESPONDIENTE, CUENTA PUBLICA, PARA REALIZAR SU EXAMEN Y RENDIR AL CONGRESO, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN, EL INFORME DEL RESULTADO DE QUE SE TRATE, MISMO QUE TENDRÁ CARÁCTER PUBLICO; MIENTRAS ELLO NO SUCEDA, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ GUARDAR RESERVA DE SUS ACTUACIONES E INFORMACIONES.

ARTICULO 32.- EL INFORME DEL RESULTADO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

- A) LOS DICTÁMENES DE LA REVISIÓN DE LA RESPECTIVA CUENTA PUBLICA;
- B) EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS Y METAS, ASÍ COMO DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES CORRESPONDIENTES, BAJO CRITERIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA Y ECONOMÍA;
- C) EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES;
- D) LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA;
- E) LA COMPROBACIÓN DE QUE LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES FISCALIZADOS, SE AJUSTARON A LO DISPUESTO EN LAS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS DE EGRESOS, Y EN LAS DEMÁS NORMAS APLICABLES EN LA MATERIA;
- F) EL ANÁLISIS DE LAS DESVIACIONES PRESUPUESTARIAS, EN SU CASO, Y
- G) LOS COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE LOS AUDITADOS.

EN EL SUPUESTO DE QUE CONFORME AL APARTADO B) DE ESTE ARTICULO, NO SE CUMPLAN CON LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDAS EN LOS PROGRAMAS APROBADOS, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO HARÁ LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES QUE A SU JUICIO SEAN PROCEDENTES.

ARTICULO 33.- EL CONGRESO DEBERÁ RESOLVER LO CONCERNIENTE EN CADA UNA DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SIN PERJUICIO DE QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN LOS INFORMES DE RESULTADOS, DE CUENTA A LA LEGISLATURA DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE SE HUBIEREN FINCADO, DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS, ASÍ COMO DE LA PROMOCIÓN DE OTRO TIPO DE RESPONSABILIDADES Y DENUNCIAS DE HECHOS PRESUNTAMENTE ILÍCITOS, QUE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

**TITULO TERCERO**  
**DE LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR**  
**EL ESTADO, MUNICIPIOS Y PARTICULARES**

**CAPITULO ÚNICO**

ARTICULO 34.- PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES QUE SE EJERZAN POR LOS PODERES DEL ESTADO Y POR LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO A SUS ADMINISTRACIONES PUBLICAS PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO A LOS PARTICULARES QUE RECIBAN SUBSIDIOS, EL CONGRESO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN ;ON LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO 35.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, CON SUJECIÓN A LOS CONVENIOS CELEBRADOS, ACORDARA LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE, EN SU CASO, EL PERSONAL A SU CARGO REALIZARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL QUE EJERZAN LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMÁS ENTIDADES PUBLICAS FISCALIZADAS.

**TITULO CUARTO**  
**DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL**  
**FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES**

**CAPITULO I**  
**DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

ARTICULO 36.- SI DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS, PARECIERAN IRREGULARIDADES QUE PERMITAN PRESUMIR LA EXISTENCIA DE HECHOS U OMISIONES QUE REDUZCAN DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS HACIENDAS PUBLICAS ESTATAL O MUNICIPALES, O AL PATRIMONIO DE OS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PROCEDERÁ A:

- I. DETERMINAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CORRESPONDIENTES Y FINCAR DIRECTAMENTE LA RESPONSABILIDAD E IMPONER LAS SANCIONES PECUNIARIAS RESPECTIVAS;
- II. PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES;
- III. PROMOVER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL TITULO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO;
- IV. PRESENTAR LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES, A QUE HAYA LUGAR, Y
- V. COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS PROCESOS PENALES INVESTIGATORIOS Y JUDICIALES CORRESPONDIENTES.

**CAPITULO II**  
**DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**  
**RESARCITORIAS**

ARTICULO 37.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY INCURREN EN RESPONSABILIDAD:

- I. LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS O MORALES, POR ACTOS U OMISIONES QUE CAUSEN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO A LAS HACIENDAS PUBLICAS ESTATAL O MUNICIPALES O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES.
- II. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS QUE NO RINDAN SUS INFORMES ACERCA DE LA SOLVENTACION DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES FORMULADOS Y REMITIDOS POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, Y

III. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO. CUANDO AL REVISAR LAS CUENTAS PUBLICAS NO FORMULEN LAS OBSERVACIONES SOBRE SITUACIONES IRREGULARES QUE DETECTEN.

ARTICULO 38.- LAS RESPONSABILIDADES QUE CONFORME A ESTA LEY SE FINQUEN TIENEN POR OBJETO RESARCIR AL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS, EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ESTIMABLES EN DINERO QUE SE HAYAN CAUSADO, RESPECTIVAMENTE, A SUS HACIENDAS PUBLICAS Y A SU PATRIMONIO.

ARTICULO 39.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PECUNIARIAS, A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO SE CONSTITUIRÁN EN PRIMER TERMINO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE DIRECTAMENTE HAYAN EJECUTADO LOS ACTOS O INCURRAN EN LAS OMISIONES QUE LAS HAYAN ORIGINADO Y, SUBSIDIARIAMENTE, Y EN ESE ORDEN AL SERVIDOR PUBLICO JERÁRQUICAMENTE INMEDIATO QUE POR LA ÍNDOLE DE SUS FUNCIONES, HAYAN OMITIDO LA REVISIÓN O AUTORIZADO TALES ACTOS POR CAUSAS QUE IMPLIQUEN DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA POR PARTE DE LOS MISMOS.

SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS PARTICULARES PERSONA FÍSICA O MORAL, EN LOS CASOS EN QUE HAYAN PARTICIPADO Y ORIGINADO UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.

ARTICULO 40.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES SEÑALADAS SE FINCARAN INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE PROCEDAN CON BASE EN OTRAS LEYES Y DE LAS SANCIONES DE CARÁCTER PENAL QUE IMPONGA LA AUTORIDAD JUDICIAL

ARTICULO 41.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, QUE SE FINQUEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS Y DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, NO EXIMEN A ESTOS NI A LAS EMPRESAS PRIVADAS O A LOS PARTICULARES DE SUS OBLIGACIONES, CUYO CUMPLIMIENTO SE LES EXIGIRÁ AUN CUANDO LA RESPONSABILIDAD SE HUBIERE HECHO EFECTIVA TOTAL O PARCIALMENTE.

LAS SANCIONES QUE DETERMINE EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEBERÁN ESTAR ACORDES AL DAÑO Y PERJUICIO QUE HUBIERE SUFRIDO EL ERARIO DE MANERA QUE EXISTA RESARCIMIENTO AL ESTADO O LOS MUNICIPIOS DE QUE SE TRATE. EN ESTAS SE INCLUIRÁ LAS INDEMNIZACIÓN Y MULTAS QUE PODRÁN LLEGAR HASTA DOS TANTOS DEL LUCRO OBTENIDO.

ARTICULO 42.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY FORMULARA A LOS PODERES DEL ESTADO,

MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES FISCALIZADOS, LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES DERIVADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS, EN LOS QUE SE DETERMINARA EN CANTIDAD LIQUIDA, LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES, LA CUAL DEBERÁ CONTABILIZARSE DE INMEDIATO.

ARTICULO 43.- LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES FISCALIZADOS, DENTRO DE UN PLAZO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES, DEBERÁN SOLVENTAR LOS MISMOS ANTE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CUANDO LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES NO SEAN SOLVENTADOS DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO, O BIEN, LA DOCUMENTACIÓN Y ARGUMENTOS PRESENTADOS NO SEAN SUFICIENTES A JUICIO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PARA SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES INICIARA EL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES RESARCITORIAS A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE CAPITULO, Y, EN SU CASO, APLICARA, ADEMÁS, LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE HAYA LUGAR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY -

### **CAPITULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES**

ARTICULO 44.- EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES SE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. SE CITARA PERSONALMENTE AL PRESUNTO O PRESUNTOS RESPONSABLES A UNA AUDIENCIA EN LA SEDE DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, HACIÉNDOLES SABER LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTAN Y QUE SEAN CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SEÑALANDO EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO DICHA AUDIENCIA Y SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR EN LA MISMA LO QUE A SU DERECHO CONVenga, POR SI O POR MEDIO DE UN DEFENSOR; APERCIBIDOS QUE DE NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA, SE TENDRÁ POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS O FORMULAR ALEGATOS, Y SE RESOLVERÁ CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

A LA AUDIENCIA PODRÁ ASISTIR, SEGÚN SEA EL CASO, EL REPRESENTANTE DE LOS PODERES DEL ESTADO,

MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS, QUE PARA TAL EFECTO DESIGNEN.

ENTRE LA FECHA DE CITACIÓN Y LA DE LA AUDIENCIA DEBERÁ MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES;

- II. DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, SI LAS HUBIERE, LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO RESOLVERÁ DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y FINCARA, EN SU CASO, EL PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES EN EL QUE SE DETERMINE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS SANCIONES PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES, A EL O LOS SUJETOS RESPONSABLES, Y NOTIFICARA A ESTOS DICHO PLIEGO, REMITIÉNDOLE UN TANTO AUTÓGRAFO DEL MISMO A LA SECRETARIA DE HACIENDA O A LA TESORERÍA MUNICIPAL, SI ASÍ CORRESPONDE, PARA EL EFECTO DE QUE SI EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, EL CRÉDITO NO ES CUBIERTO, SE HAGA EFECTIVO EN TÉRMINOS DE LEY, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO LOS RESPONSABLES SEAN SERVIDORES PÚBLICOS DICHO PLIEGO SERÁ TAMBIÉN NOTIFICADO AL TITULAR DEL PODER, O ENTIDAD PUBLICA FISCALIZADA, SEGÚN CORRESPONDA Y AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

LA INDEMNIZACIÓN INVARIABLEMENTE DEBERÁ SER SUFICIENTE PARA CUBRIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, O AMBOS, Y SE ACTUALIZARA PARA EFECTOS DE SU PAGO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA HACIENDA ESTATAL O MUNICIPAL, EN TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS.

LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA, SE PROCEDA AL EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES A EFECTO DE GARANTIZAR EL COBRO DE LA SANCIÓN IMPUESTA, SOLO CUANDO HAYA SIDO DETERMINADO EN CANTIDAD LIQUIDA EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA RESPECTIVA.

EL PRESUNTO O PRESUNTOS RESPONSABLES PODRÁN SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN DEL EMBARGO PRECAUTORIO, POR CUALESQUIERA DE LAS GARANTÍAS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN FISCAL, A SATISFACCIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, Y

- III. SI EN LA AUDIENCIA LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ENCONTRARA QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA

RESOLVER, O ADVIERTA ELEMENTOS QUE IMPLIQUEN NUEVA RESPONSABILIDAD A CARGO DEL PRESUNTO O PRESUNTOS RESPONSABLES O DE OTRAS PERSONAS, PODRÁ DISPONER LA PRACTICA DE INVESTIGACIONES Y CITAR PARA OTRAS AUDIENCIAS.

ARTICULO 45.- EN TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO NO PREVISTAS EN ESTE CAPITULO, ASÍ COMO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, Y DESAHOGO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

ARTICULO 46.- LAS MULTAS Y SANCIONES PECUNIARIASA QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, TENDRÁN EL CARÁCTER DE CRÉDITOS FISCALES Y SE FIJARAN EN CANTIDAD LIQUIDA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, HACIÉNDOSE EFECTIVAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

ARTICULO 47.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DEL RAMO Y LOS AYUNTAMIENTOS, DEBERÁN INFORMAR SEMESTRALMENTE A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE LOS TRAMITES QUE SE VAYAN REALIZANDO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS COBROS RESPECTIVOS Y EL MONTO DE LO RECUPERADO.

ARTICULO 48.- EL IMPORTE DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE RECUPEREN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, DEBERÁ SER ENTREGADO POR LA SECRETARIA DEL RAMO A LAS RESPECTIVAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES DEL ESTADO Y ENTES PÚBLICOS QUE SUFRIERON EL DAÑO O PERJUICIO RESPECTIVO. LO PROPIO SE HARÁ EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS. DICHO IMPORTE QUEDARA EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS O TESORERÍAS EN CALIDAD DE DISPONIBILIDADES Y SOLO PODRÁ SER EJERCIDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO.

ARTICULO 49.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ ABSTENERSE DE SANCIONAR AL INFRACTOR, POR UNA SOLA VEZ, CUANDO LO ESTIMEN PERTINENTE, JUSTIFICANDO LAS CAUSAS DE LA ABSTENCIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE HECHOS QUE NO REVISTAN GRAVEDAD NI CONSTITUYAN DELITO, CUANDO LO AMERITEN LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR, Y EL DAÑO CAUSADO POR ESTE, NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL MENSUAL VIGENTE EN EL ESTADO EN LA FECHA EN QUE SE COMETA LA INFRACCIÓN.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

ARTICULO 50.- LAS SANCIONES Y DEMÁS RESOLUCIONES QUE EMITA LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO CONFORME A ESTA LEY, PODRÁN SER IMPUGNADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO O POR LOS PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ANTE LA PROPIA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN RESPECTIVO. EL RECURSO DE REVOCACIÓN SE INTERPONDRÁ DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO O RESOLUCIÓN RECURRIDA.

ARTICULO 51.- LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO SE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I. SE INICIARA MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE SE DEBERÁN EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL SERVIDOR PUBLICO O DEL PARTICULAR, PERSONA FÍSICA O MORAL, LE CAUSE LA MULTA O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ACOMPAÑANDO COPIA DE ESTAY CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, ASÍ COMO EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIO RENDIR;
- II. LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ACORDARA SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DESECHANDO DE PLANO LAS QUE NO FUESEN IDÓNEAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS EN QUE SE BASE LA RESOLUCIÓN; Y
- III. DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, SI LAS HUBIERE, LA AUTORIDAD EMITIRÁ RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, NOTIFICÁNDOLA AL INTERESADO.

ARTICULO 52.- EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, DEBERÁ LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE Y, EN SU CASO, DE QUIEN LO HAGA EN SU NOMBRE.
- II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO.
- III. LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE Y LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO AL RECURSO.
- IV. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

V. LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN.

EN CASO DE OFRECERSE PRUEBAS PERICIALES O TESTIMONIALES, DEBERÁN PRECISARSE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSARAN DICHAS PRUEBAS, SEÑALÁNDOSE LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DEL PERITO DE LOS TESTIGOS. SIN ESTOS SEÑALAMIENTOS, TALES PRUEBAS SE TENDRÁN POR NO ADMITIDAS.

ARTICULO 53.- EL RECURRENTE DEBERÁ ADJUNTAR A SU RECURSO:

- I. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, CUANDO NO GESTIONE A NOMBRE PROPIO.
- II. EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO O, EN SU CASO, COPIA DE LA INSTANCIA NO RESUELTA POR LA AUTORIDAD.
- III. CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EXCEPTO CUANDO EL RECURRENTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBIÓ CONSTANCIA. SI LA NOTIFICACIÓN SE REALIZO POR EDICTOS, DEBERÁ SEÑALARSE LA FECHA DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN Y EL NOMBRE DEL DIARIO EN QUE ESTA SE HIZO.
- IV. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA, Y, EN SU CASO, EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, EL QUE DEBERÁ ESTAR FIRMADO POR EL RECURRENTE.

ARTICULO 54.- LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, SI MEDIA PETICIÓN EXPRESA DEL RECURRENTE, SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DEL PLIEGO O RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI EL PAGO DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE SE GARANTIZA EN TÉRMINOS QUE PREVenga LA LEGISLACIÓN FISCAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 55.- LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL RECURSO PODRÁ:

- I. DESECHARLO.
- II. CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO.
- III. MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.
- IV. DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.
- V. MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O DICTAR OTRO QUE LO SUSTITUYA.

SI LA RESOLUCIÓN ORDENA REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O INICIAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DICHO MANDATO DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES.

ARTICULO 56.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN TODO MOMENTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO A QUE : REFIERE EL ARTICULO 44 DE ESTA LEY, O BIEN, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ESPECTIVO, PODRÁN CONSULTAR LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DONDE CONSTEN LOS HECHOS QUE; LES IMPUTEN Y OBTENER A SU COSTA, COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES JUBRIENDO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

## **CAPITULO V DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

ARTICULO 57.- LAS FACULTADES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES E IMPONER LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE TITULO PRESCRIBIRÁN EN CINCO AÑOS.

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE CONTARA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERE INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE HUBIESE CESADO SI FUERE DE TRACTO SUCESIVO.

EN TODOS LOS CASOS, LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE ESTE PRECEPTO SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DE ESTA LEY.

ARTICULO 58.- OTRAS RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER POLÍTICO, CIVIL, ADMINISTRATIVO O PENAL QUE RESULTEN POR ACTOS U OMISIONES, PRESCRIBIRÁN EN LA FORMA Y TIEMPO QUE FIJEN LAS LEYES APLICABLES.

ARTICULO 59.- CUALQUIER GESTIÓN DE COBRO QUE HAGA LA AUTORIDAD COMPETENTE AL RESPONSABLE, INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN, LA QUE COMENZARA A COMPUTARSE A PARTIR DE DICHA GESTIÓN.

## **TITULO QUINTO RELACIONES CON EL CONGRESO DEL ESTADO**

### **CAPITULO ÚNICO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

ARTICULO 60.-EL CONGRESO CONTARA CON UNA COMISIÓN DE VIGILANCIA QUE TENDRÁ POR OBJETO, COORDINAR LAS RELACIONES ENTRE ESTAY LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO; EVALUAR Y CONTROLAR SU DESEMPEÑO Y CONSTITUIR EL ENLACE QUE PERMITA GARANTIZAR LA DEBIDA COORDINACIÓN ENTRE AMBOS ÓRGANOS.

ARTICULO 61.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN:

- I. SER EL CONDUCTO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONGRESO Y LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO;
- II. RECIBIR DEL PLENO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA Y LAS CUENTAS PUBLICAS Y TURNARLOS A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO;
- III. DICTAMINAR, UNIDA A LAS COMISIONES DE HACIENDA, LAS RESPECTIVAS CUENTAS PUBLICAS;
- IV. CONOCER EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES QUE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ELABORE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES Y EVALUAR SU CUMPLIMIENTO;
- V. CITAR, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO PARA CONOCER EN LO ESPECIFICO EL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PUBLICAS;
- VI. CONOCER EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO , ASÍ COMO EL INFORME ANUAL DE SU EJERCICIO, Y DARLO CONOCER AL PLENO DEL CONGRESO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES;
- VII. EVALUAR SI LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO CUMPLE CON LAS FUNCIONES QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY LE CORRESPONDEN Y PROVEER, LO NECESARIO PARA GARANTIZAR SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN;
- VIII. PRESENTAR AL PLENO DEL CONGRESO, EL DICTAMEN RELATIVO A LA TERNA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, QUE SE INTEGRARA CON LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS REPRESENTADAS EN DICHO CONGRESO;
- IX. DICTAMINAR ACERCA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA O REMOCIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO;
- X. DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES, CONTRATAR ASESORES EXTERNOS PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, Y
- XI. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

**TITULO SEXTO**  
**ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**

**CAPITULO ÚNICO**  
**INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

ARTICULO 62.- AL FRENTE DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO HABRÁ UN AUDITOR SUPERIOR EL ESTADO, DESIGNADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO. DURARA EN SU ENCARGO SIETE AÑOS PUDIENDO SER NOMBRADO NUEVAMENTE POR UNA SOLA VEZ. PODRÁ SER REMOVIDO, EXCLUSIVAMENTE, POR LAS CAUSAS GRAVES QUE PREVIENEN EL TITULO NOVENO DE LA INSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y ESTA LEY, CON LA MISMA VOTACIÓN REQUERIDA PARA SU NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 63.- LA DESIGNACIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO SE SUJETARA AL 10CEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA PROPONDRÁ AL PLENO HASTA UN TOTAL DE SEIS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO;
- II. LAS PROPUESTAS CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, SE TURNARAN A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA PARA QUE ESTA PROCEDA A LA REVISIÓN Y ANÁLISIS, ASÍ COMO A CELEBRAR ENTREVISTAS INDIVIDUALES CON LOS ASPIRANTES PARA LA EVALUACIÓN RESPECTIVA;
- III. CONCLUIDA LA EVALUACIÓN, LA COMISIÓN FORMULARA SU DICTAMEN QUE CONTENDRÁ LA TERNA DE LOS ASPIRANTES QUE REÚNAN EL MEJOR PERFIL CURRICULAR E IDONEIDAD PARA EL CARGO;
- IV. DE LA TERNA PROPUESTA EN EL DICTAMEN, EL CONGRESO ELEGIRÁ, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, Y MEDIANTE CÉDULA, AL AUDITOR SUPERIOR DE ESTADO;
- V. LA PERSONA DESIGNADA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, PROTESTARA SU CARGO ANTE EL PLENO DEL CONGRESO.

ARTICULO 64.- EN CASO DE QUE NINGUNO DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS EN EL DICTAMEN HAYA OBTENIDO LA VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, SE HARÁ UNA NUEVA VOTACIÓN EXCLUSIVAMENTE ENTRE LOS DOS CANDIDATOS QUE HAYAN OBTENIDO MAS VOTOS.

SI NINGUNO DE LOS DOS CANDIDATOS OBTUVIERA LA VOTACIÓN REQUERIDA, SE REPETIRÁ EL PROCEDIMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR Y PÁRRAFO PRECEDENTE.

ARTICULO 65.- DURANTE EL RECESO DEL CONGRESO, EL AUDITOR ESPECIAL QUE CORRESPONDA CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR, EJERCERÁ EL CARGO HASTA EN TANTO SE DESIGNE AL AUDITOR SUPERIOR EN EL SIGUIENTE PERIODO DE SESIONES.

EL AUDITOR SUPERIOR SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES POR LOS AUDITORES ESPECIALES EN EL ORDEN QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO. EN CASO DE FALTA DEFINITIVA, LA COMISIÓN DARÁ CUENTA AL CONGRESO PARA QUE SE HAGA NUEVA DESIGNACIÓN.

ARTICULO 66.- PARA SER AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO SE REQUIERE SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y CIUDADANO CHIAPANECO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;
- II. TENER CUANDO MENOS TREINTA AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN;
- III. CONTAR EL DÍA DE SU DESIGNACIÓN, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS, CON TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN CONTADURÍA, CONTADOR PUBLICO, LICENCIADO EN DERECHO, LICENCIADO EN ECONOMÍA, LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRO TITULO PROFESIONAL RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO;
- IV. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MAS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO, INHABILITARA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA;
- V. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO, A MENOS DE QUE SE SEPARE FORMAL, MATERIAL Y DEFINITIVAMENTE DE SU MINISTERIO EN LA FORMA Y CON LA ANTICIPACIÓN QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

- VI. NO HABER SIDO SECRETARIO DE DESPACHO, PRESIDENTE MUNICIPAL, O PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DURANTE EL AÑO PREVIO AL DE SU NOMBRAMIENTO;
- VII. NO TENER PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL TERCER GRADO, CON LOS TITULARES DE LOS PODERES O LOS SECRETARIOS DE DESPACHO; Y
- VIII. CONTAR AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN CON UNA EXPERIENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS EN EL CONTROL, MANEJO O FISCALIZACIÓN DE RECURSOS.

ARTICULO 67.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. REPRESENTAR A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ANTE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES, ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES;
- II. ELABORAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ATENDIENDO A LAS PREVISIONES DEL INGRESO Y DEL GASTO PUBLICO ESTATAL;
- III. ADMINISTRAR LOS BIENES Y RECURSOS A CARGO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN FORMA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA, RESPECTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, CONFORME A LA LEY Y REGLAMENTOS Y RESOLVER SOBRE LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA ENTIDAD, SUJETÁNDOSE A LO DISPUESTO EN LA LEY; ASÍ COMO GESTIONAR LA INCORPORACIÓN, DESTINO Y DESINCORPORACION DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO, AFECTOS A SU SERVICIO;
- IV. APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD A SU CARGO, ASÍ COMO EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIAS, VISITAS E INSPECCIONES;
- V. PROPONER AL CONGRESO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO , EN EL QUE SE DISTRIBUIRÁN LAS ATRIBUCIONES A SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS

TITULARES, ASÍ COMO TODO LO CONCERNIENTE A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO A SU CARGO;

- VI. EXPEDIR LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA DEBIDA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, MISMOS QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;
- VII. PROPONER AL CONGRESO LOS NOMBRAMIENTOS DEL SIGUIENTE PERSONAL DIRECTIVO: AUDITORES ESPECIALES, TITULARES DE UNIDAD Y DIRECTORES. EL RESTO DEL PERSONAL, LO NOMBRARA EL AUDITOR SUPERIOR;
- VIII. ESTABLECER LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD Y DE ARCHIVO DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y DEL GASTO PUBLICO, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA PRACTICA IDÓNEA DE LAS AUDITORIAS Y REVISIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LOS PODERES DEL ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES FISCALIZADOS, Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE SU OPERACIÓN;
- IX. SER EL ENLACE ENTRE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y LA COMISIÓN DE VIGILANCIA;
- X. SOLICITAR A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, SERVIDORES PÚBLICOS Y A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES LA INFORMACIÓN QUE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS SE REQUIERA;
- XI. SOLICITARA LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS EL AUXILIO QUE NECESITE PARA EL EJERCICIO EXPEDITO DE LAS FUNCIONES DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR;
- XII. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, LA PRESENTE LEY Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA AUDITORIA;

- XIII. RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES;
- XIV. RECIBIR DE LA COMISIÓN LOS INFORMES DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y LAS CUENTAS PUBLICAS PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN;
- XV. FORMULAR Y ENTREGAR, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN, LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PUBLICAS AL CONGRESO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- XVI. PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL, EN LOS CASOS DE PRESUNTAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS Y EN CONTRA DE PARTICULARES, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE PUDIERAN IMPLICAR LA COMISIÓN DE UN DELITO RELACIONADO CON DAÑOS AL ESTADO O MUNICIPIOS EN SUS HACIENDAS PUBLICAS, O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS, ASÍ COMO DENUNCIAS DE JUICIO POLÍTICO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL TITULO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD;
- XVII. CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN O COLABORACIÓN CON LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ORGANISMOS QUE AGRUPEN A ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR HOMOLOGAS, CON ESTAS DIRECTAMENTE Y CON EL SECTOR PRIVADO;
- XVIII. DAR CUENTA COMPROBADA AL CONGRESO DE INAPLICACIÓN DE SU PRESUPUESTO APROBADO DENTRO DE LOS TREINTA PRIMEROS DÍAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA SU EJERCICIO POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN;
- XIX. SOLICITAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL COBRO DE LAS MULTAS Y SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE IMPONGAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y
- XX. LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES 11, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV XV, XVI Y XVIII SON DE EJERCICIO DIRECTO DEL AUDITOR SUPERIOR Y, POR TANTO, NO PODRÁN SER DELEGADAS.

ARTICULO 68.- EL AUDITOR SUPERIOR SERÁ AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR DOS AUDITORES ESPECIALES, ASÍ COMO POR LOS TITULARES DE UNIDADES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES JEFES DE DEPARTAMENTO, AUDITORES, SUPERVISORES Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AL EFECTO SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO AUTORIZADO.

ARTICULO 69.- PARA EJERCER EL CARGO DE AUDITOR ESPECIAL SE DEBERÁN CUMPLIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL AUDITOR SUPERIOR.

ARTICULO 70.- SIN PERJUICIO DE SU EJERCICIO DIRECTO POR EL AUDITOR SUPERIOR Y DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERIOR CORRESPONDEN A LOS AUDITORES ESPECIALES LAS FACULTADES SIGUIENTES:

- I. PLANEAR, CONFORME A LOS PROGRAMAS APROBADOS POR EL AUDITOR SUPERIOR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PUBLICAS Y ELABORAR LOS ANÁLISIS TEMÁTICOS QUE SIRVAN DE INSUMOS PARA LA PREPARACIÓN DE LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PUBLICAS;
- II. REVISAR LAS CUENTAS PUBLICAS DEL AÑO ANTERIOR, INCLUIDOS LOS INFORMES DE AVANCES DE LA GESTIÓN FINANCIERA QUE RINDAN LAS ENTIDADES PUBLICAS FISCALIZADAS;
- III. REQUERIRÁ LAS ENTIDADES FISCALIZADAS YA LOS TERCEROS QUE HUBIEREN CELEBRADO OPERACIONES CON AQUELLAS, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN;
- IV. ORDENAR Y REALIZAR AUDITORIAS, VISITAS E INSPECCIONES A LOS PODERES DEL ESTADO MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS, CONFORME AL PROGRAMA APROBADO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO;
- V. DESIGNAR AL PERSONAL ENCARGADO DE PRACTICAR LAS VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORIAS A SU CARGO O, EN SU CASO, CELEBRAR

LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25 DE ESTA LEY;

- VI. REVISAR, ANALIZAR Y EVALUAR LA INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA INCLUIDA EN LAS CUENTAS PUBLICAS;
- VII. FORMULAR LAS RECOMENDACIONES Y LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE DERIVEN DE LOS RESULTADOS DE SU REVISIÓN Y DE LAS AUDITORIAS, VISITAS O INVESTIGACIONES, LAS QUE SE REMITIRÁN A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTIDADES PUBLICAS FISCALIZADAS, SEGÚN CORRESPONDA;
- VIII. INSTRUIR LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE DEN LUGAR LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES DE LOS QUE RESULTE UN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE AFECTEN AL ESTADO O MUNICIPIOS EN SUS HACIENDAS PUBLICAS O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS, CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS APLICABLES;
- IX. RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE ACTOS O RESOLUCIONES, DEL PERSONAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR, EXCEPTO AQUELLOS QUE REALICE O EMITA EL AUDITOR SUPERIOR;
- X. RECABAR E INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN Y COMPROBACIÓN NECESARIA, PARA EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES EN EL ÁMBITO PENAL QUE PROCEDAN, COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE DETECTEN EN LA REVISIÓN, AUDITORIAS O VISITAS QUE PRACTIQUEN;
- XI. PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN SERVIDORES PÚBLICOS O QUIENES DEJARON DE SERLO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS;
- XII. FORMULAR LOS PROYECTOS DE INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PUBLICAS, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE LES INDIQUE; Y
- XIII. LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 71.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARA CON UNA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, CUYO TITULAR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. ASESORAR EN MATERIA JURÍDICA AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO YA LOS AUDITORES ESPECIALES, ASÍ COMO ACTUAR COMO SU ÓRGANO DE CONSULTA;
- II. INSTRUIR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN ESTA LEY;
- III. EJERCITAR LAS ACCIONES JUDICIALES, CIVILES Y CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVAS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO SEA PARTE, CONTESTAR DEMANDAS, PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS, Y ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES JURÍDICOS DE LA PROPIA AUDITORIA, DANDO EL DEBIDO SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS Y JUICIOS EN QUE ACTUÉ;
- IV. ELABORAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PRESENTE DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES EN EL CASO DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR ILÍCITOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PUBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES O EL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS, ASÍ COMO PARA QUE PROMUEVA ANTE LAS AUTORIDAD ES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES;
- V. ASESORAR Y EXPEDIR LINEAMIENTOS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN COMO RESULTADO DE LAS VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORIAS QUE PRACTIQUE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, Y
- VI. LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 72.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARA CON UNA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE LA RIJAN Y CON LAS POLÍTICAS Y NORMAS EMITIDAS POR EL AUDITOR SUPERIOR;

- II. PRESTAR LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL SE REQUIERAN PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES EN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO LA PROPIA AUDITORIA SUPERIOR;
- III. PREPARAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EJERCER Y GLOSAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y ELABORAR LA CUENTA COMPROBADA DE SU APLICACIÓN, ASÍ COMO IMPLANTAR Y MANTENER UN SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN QUE PERMITA REGISTRAR EL CONJUNTO DE OPERACIONES QUE REQUIERA SU PROPIA ADMINISTRACIÓN;
- IV. LLEVAR EL CONTROL DE NOMINAS Y MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR;
- V. ADQUIRIR LOS BIENES Y SERVICIOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE PERMITAN SUMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES QUE SOLICITAN SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU DEBIDO FUNCIONAMIENTO, Y
- VI. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE EL AUDITOR SUPERIOR Y LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

ARTICULO 73.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y LOS AUDITORES ESPECIALES DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO, TENDRÁN PROHIBIDO:

- I. FORMAR PARTE DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, PARTICIPAR EN ACTOS POLÍTICOS PARTIDISTAS Y HACER CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA O PROMOCIÓN PARTIDISTA;
- II. DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO O ENCARGO EN LOS SECTORES PUBLICO, PRIVADO O SOCIAL, SALVO LOS DE DOCENCIA, Y LOS NO REMUNERADOS EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, ARTÍSTICAS O DE BENEFICENCIA,
- III. HACER DEL CONOCIMIENTO DE TERCEROS O DIFUNDIR DE CUALQUIER FORMA, LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA QUE TENGA BAJO SU CUSTODIA LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA CUAL DEBERÁ UTILIZARSE SOLO PARA LOS FINES A QUE SE ENCUENTRA AFECTA.

ARTICULO 74.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ SER REMOVIDO DE SU CARGO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS GRAVES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

- I. UBICARSE EN LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTICULÓ ANTERIOR;
- II. UTILIZAR EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS;
- III. DEJAR SIN CAUSA JUSTIFICADA, DE FINCAR INDEMNIZACIONES O APLICAR SANCIONES PECUNIARIAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, CUANDO ESTE DEBIDAMENTE COMPROBADA LA RESPONSABILIDAD E IDENTIFICADO EL RESPONSABLE COMO CONSECUENCIA DE LAS REVISIONES E INVESTIGACIONES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES REALICE;
- IV. AUSENTARSE DE SUS LABORES POR MAS DE TRES DÍAS SIN MEDIAR AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA;
- V. ABSTENERSE DE PRESENTAR EN EL AÑO CORRESPONDIENTE Y EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PUBLICAS;
- VI. SUSTRAR, DESTRUIR, OCULTAR O UTILIZAR INDEBIDAMENTE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE POR RAZÓN DE SU CARGO TENGA A SU CUIDADO O CUSTODIA O QUE EXISTA EN LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO , CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, Y
- VII. ACEPTAR LA INJERENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, CONDUCIRSE CON PARCIALIDAD EN EL PROCESO DE REVISIÓN DE LAS CUENTAS PUBLICAS Y EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTICULO 75.- EL CONGRESO DICTAMINARA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS MOTIVOS DE LA REMOCIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO POR CAUSAS GRAVES DE RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ DAR DERECHO DE AUDIENCIA AL

AFECTADO. LA REMOCIÓN REQUERIRÁ DEL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

LOS AUDITORES ESPECIALES Y LOS DEMÁS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, PODRÁN SER REMOVIDOS POR LA LEGISLATURA CUANDO INCURRAN EN LAS CAUSAS GRAVES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 76.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y LOS AUDITORES ESPECIALES SOLO ESTARÁN OBLIGADOS A ABSOLVER POSICIONES O RENDIR DECLARACIÓN ENJUICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR O EN VIRTUD DE SUS FUNCIONES, CUANDO LAS POSICIONES Y PREGUNTAS SE FORMULEN POR VÍEDIO DE OFICIO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, MISMAMENTE CONTESTARAN POR ESCRITO DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO POR DICHA AUTORIDAD.

ARTICULO 77.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ ADSCRIBIR ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR. LOS ACUERDOS EN LOS CUALES SE DELEGUEN FACULTADES O SE ADSCRIBAN UNIDADES ADMINISTRATIVAS SE PUBLICARAN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO 78.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ ESTABLECER UN SERVICIO CIVIL DE BARRERA, QUE PERMITA LA OBJETIVA Y ESTRICTA SELECCIÓN DE SUS INTEGRANTES, MEDIANTE EXÁMENES DE INGRESO Y QUE EN ATENCIÓN A SU CAPACIDAD, EFICIENCIA, CALIDAD Y SUJECIÓN A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, GARANTICE, A TRAVÉS DE EVALUACIONES PERIÓDICAS, SU PERMANENCIA Y LA EXCELENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A SU CARGO.

ARTICULO 79.- LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORARA SU PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL QUE CONTENGA, DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES DE GASTO, LOS RECURSOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON SU ENCARGO, ÉL CUAL SERÁ REMITIDO POR EL AUDITOR SUPERIOR A LA LEGISLATURA PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

ARTICULO 80.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO SE CLASIFICAN COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA Y TRABAJADORES DE BASE, Y SE REGISTRÁN POR LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

ARTICULO 81.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA: EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, LOS AUDITORES ESPECIALES, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES PREVISTAS EN ESTA LEY, LOS DIRECTORES, AUDITORES, VISITADORES, SUPERVISORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, Y LOS DEMÁS TRABAJADORES QUE TENGAN TAL CARÁCTER CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO .

ARTICULO 82.- SON TRABAJADORES DE BASE LOS QUE DESEMPEÑEN LABORES EN PUESTOS NO INCLUIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR Y QUE ESTÉN PREVISTOS CON TAL CARÁCTER EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LA LEGISLATURA A TRAVÉS DE SU AUDITOR SUPERIOR Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO PARA TODOS LOS EFECTOS.

ARTICULO 83.- TODOS LOS TRABAJADORES, DE CONFIANZA Y DE BASE DE LA AUDITORIA SUPERIOR ESTÁN SUJETOS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LA ACTUAL AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, CONTINUARA EJERCIENDO SUS ATRIBUCIONES YA TENDIENDO LOS ASUNTOS PENDIENTES Y CONTINUARA HACIÉNDOLO A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO.

TERCERO.- AL ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO, EL PERSONAL DE BASE, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y PATRIMONIALES CONTINUARAN FORMANDO PARTE DE LA ACTUAL AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO; ASIMISMO CONTINUARA LA ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO APROBADA POR DECRETO 270 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 077 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2001.

CUARTO.- LA COMISIÓN DE VIGILANCIA QUEDARA INTEGRADA CON LOS MISMOS DIPUTADOS QUE FUERON ELECTOS AL INICIO DE ESTA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA PARA CONFORMARLA.

QUINTO.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ SER NOMBRADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, MIENTRAS TANTO

CONTINUARA FUNGIENDO COMO ENCARGADO DEL DESPACHO QUIEN ACTUALMENTE VIENE EJERCIENDO TALES FUNCIONES.

SEXTO.- DENTRO DEL TERMINO DE NOVENTA DÍAS, DEBERÁ EXPEDIRSE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, HASTA EN TANTO SEGUIRÁ VIGENTE EL EXPEDIDO POR DECRETO 269 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO 077 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2001.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PROVEERÁ A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**DADO** EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 18 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MILTRES..- D. P. FELIPE DE JESÚS VELASCO AGUILAR.- D. S. ROMEO CRUZ BECERRA--RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBÉN F. VELÁSQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.